Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc185436106)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc185436107)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc185436108)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc185436109)

[c) Prórroga 2](#_Toc185436110)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc185436111)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc185436112)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc185436113)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc185436114)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc185436115)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc185436116)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc185436117)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc185436118)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc185436119)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc185436120)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc185436121)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc185436122)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc185436123)

[d) Causal de Procedencia 7](#_Toc185436124)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc185436125)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc185436126)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc185436127)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc185436128)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc185436129)

[d) Versión pública 20](#_Toc185436130)

[e) Conclusión 28](#_Toc185436131)

[RESUELVE 28](#_Toc185436132)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07407/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona de manera anónima**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **02731/TOLUCA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicito el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales correspondiente a los ejercicios 2022 , 2023 y 2024, así como los documentos y/u oficios generados y recibidos por la Unidad de Transparencia conforme al siguiente orden: Designación de los Administradores de Bases de Datos, Actualización de Avisos de Privacidad, Supervisión a las bases de datos documentales o electrónicas para establecer medidas de seguridad, Establecer bitácora de violaciones a la seguridad de las bases de datos documentales o electrónicas, Establecer el Plan de contingencia con las Unidades Administrativas y Actualización de bases de datos, el inventario de las bases de datos, documentos de Gestión de seguridad y documentos de seguridad de la dependencia.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

De conformidad con el articulo 163 de las Ley de la materia, mediante el Acta de la Noningentésima Quinta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia, se aprobó la ampliación de plazo hasta por siete días hábiles más, con el fin único de recabar dicha información.”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado Acta 905.pdf, el cual contiene el Acta número Noningentésima Quinta, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 02731/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**2731.pdf** Archivo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa al recurrente que sí tienen la información solicitada pero que no la tienen digitalizada por lo cual para poder acceder a ella se debe pagar por la información.

**A2731.pdf** Acta de la noningentésima quincuagésima cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia mediante el cual se aprobó la propuesta de clasificación como información confidencial de forma total de los instrumentos contenidos en el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales a los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **07407/INFOEM/IP/RR/2024** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*la estropajosa respuesta.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*requiero las 229 fojas que manifesto tener para satisfacer la solicitud inicial de forma gratuita, es un abuso que el sistema saimex permitiendo la entrega de informacion por este medio, me pretendan un cobro, ademas como es que 229 fojas no van a cargar en el sista exprofeso para ello? total opacidad, urge ya renueven a la titular de la unidad de transparencia.*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado dentro del término legalmente concedido para tal efecto.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

Solicito el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales correspondiente a los ejercicios 2022 , 2023 y 2024, así como los documentos y/u oficios generados y recibidos por la Unidad de Transparencia conforme al siguiente orden: Designación de los Administradores de Bases de Datos, Actualización de Avisos de Privacidad, Supervisión a las bases de datos documentales o electrónicas para establecer medidas de seguridad, Establecer bitácora de violaciones a la seguridad de las bases de datos documentales o electrónicas, Establecer el Plan de contingencia con las Unidades Administrativas y Actualización de bases de datos, el inventario de las bases de datos, documentos de Gestión de seguridad y documentos de seguridad de la dependencia.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que sí tienen la información solicitada pero que no la tienen digitalizada por lo cual para poder acceder a ella se debe pagar por la información y por cuanto hace al Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales correspondiente a los ejercicios 2022 , 2023 y 2024 remitió el Acta de la noningentésima quincuagésima cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia mediante el cual se aprobó la propuesta de clasificación como información confidencial de forma total de los instrumentos contenidos en el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales a los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó del cobro de la información que el SUJETO OBLIGADO aseguró tener consistente en 209 fojas que no se encuentran digitalizadas.

### c) Estudio de la controversia

En primera instancia es importante especificar que la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO derivo en dos cuestiones, la primera de ella respecto al cobro por la digitalización de información y la segunda de ellas en la clasificación como información confidencial de forma total de los instrumentos contenidos en el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 y **LA PARTE RECURRENTE** únicamente se adoleció del cobro de la información.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, lo anterior de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del formato de Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la totalidad de la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso que nos ocupa **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó su inconformidad en contra del acto en su totalidad, en consecuencia, la información no impugnada se tiene por consentido al no haberse realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme lo anterior, este Órgano Garante no entra al análisis de las partes de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información solicitada consistente en los instrumentos contenidos en el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales a los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Por otro lado, respecto a la información que sí fue impugnada y de la cual se pretendió el cobro de la información por digitalización se advierte que se requirió los oficios y/o documentos que giró la Unidad de Transparencia a las unidades administrativas que integran la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, y los oficios y/o documentos que la Unidad de Transparencia recibió por parte de dichas unidades administrativas para realizar los siguiente:

1. La Designación de los Administradores de Bases de Datos.
2. La Actualización de Avisos de Privacidad.
3. Llevar a cabo la supervisión a las bases de datos documentales o electrónicas para establecer medidas de seguridad.
4. Establecer la bitácora de violaciones a la seguridad de las bases de datos documentales o electrónicas.
5. Establecer el Plan de contingencia con las Unidades Administrativas y
6. Llevar a cabo la actualización de bases de datos,
7. El inventario de las bases de datos.
8. Documentos de gestión de seguridad y documentos de seguridad de la dependencia.

Así las cosas, para el **Punto a.** relativo a la designación de los administradores de bases de datos, el **Sujeto Obligado** debió generar oficios o documentos dirigidos a las diversas áreas que integran su estructura orgánica, lo cual es necesario para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, y cada una de las unidades administrativas debió nombrar a un administrador de las bases de datos, lo anterior de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

***“Artículo 46****. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales,* ***el responsable*** *realizará, al menos, las actividades interrelacionadas siguientes:”*

De acuerdo al artículo 4 fracción XLI de la Ley en cita, el responsable, es el propio **Sujeto Obligado**, sin embargo, las dependencias gubernamentales no operan sin funcionarios públicos, en ese sentido se entiende que en quien recaen las funciones previstas en artículo 46 de la Ley en comento, es en el Titular de la Secretaría citada, las cuales son las siguientes:

1. *Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión.*
2. *Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales.*
3. *Elaborar un inventario de datos personales y de las bases y o sistemas de tratamiento.*
4. *Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros.*
5. *Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable.*
6. *Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales.*
7. *Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulnerabilidades a las que están sujetos los datos personales.*
8. *Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.*

El artículo 4 de la Ley en cita, en su fracción I, establece que el **Administrador** es la servidora o el servidor público o persona física facultada y **nombrada** por el **Responsable** para llevar a cabo **tratamiento de datos personales** y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.

No podemos considerar que los administradores en las diversas unidades administrativas del Ayuntamiento, se han autonombrado administradores, para manejar la base de datos, pues dicha facultad le corresponde al Responsable, se puede considerar que los nombramientos hayan sido de forma verbal (en económico), pero dicha circunstancia no se refiere ni en la respuesta ni en el informe justificado.

Por lo que hace al **Punto b.** es importante mencionar que no existe norma que obligue a generar oficios para reunirse para actualizar la base de datos, pero tampoco se acredita la búsqueda razonable y exhaustiva, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá efectuar dicha búsqueda respecto de los oficios o documentos girados o recibidos para la Actualización de Avisos de Privacidad, y, en caso de no contar con ellos deberá informar así a la parte **RECURRENTE,** en términos del artículo 19, párrafo segundo de Ley de Transparencia Local, citado con antelación.

Tocante a los Puntos restantes de la solicitud se advierte que el sujeto obligado ya asumió contar con los mismos al momento de pretender realizar un cobro por la digitalización de la información lo cual presume la existencia de la misma, por ello es de resaltar que el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios de gratuidad, tal y como se observa del numeral 173 de la Ley de Transparencia Local, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 173.** Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

**II. Gratuidad del procedimiento**; y

III. Auxilio y orientación a los particulares.

Consiste este principio de gratuidad, en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma, conviene apuntar que la fracción II del artículo 2 de la ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, menciona que son objetivos de la misma, proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, como se observa enseguida:

“**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

…

II. **Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos** sencillos, expeditos, oportunos y **gratuitos**, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos;” Sic.

De tal manera que por regla general, la entrega de la información que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá ser en completa congruencia con el principio de **gratuidad** y solamente en casos excepcionales procederá al cobro para la entrega de la información, situación que ocurrirá en caso de que se tenga que generar un gasto por la reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, o por el envío, mismo que se relaciona con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de la Materia el cual fue utilizado como fundamento por **EL SUJETO OBLIGADO** para solicitar un pago para la entrega de la información y que se considera es interpretado en perjuicio del solicitante como se explica enseguida, para lo cual es necesario traer a contexto su texto, en su parte conducente a saber:

“**Artículo 174.** En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. **El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**

**II. El costo de envío**, en su caso; y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados…” Sic.

Del precepto anterior se puede desprender que la Ley de la Materia estableció el cobro de derechos para la entrega de la información con el objeto de que se cubran los costos de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo por el envió de la misma o el pago por la certificación; sin embargo en el caso particular que se comenta no se estima que se actualice ninguno de esos supuestos y no debe perderse de vista que la parte solicitante requirió la información a través del sistema de solicitudes, como se observa de las constancias que integran el expediente electrónico en mención y para pronta referencia se inserta a continuación:



Por lo que en términos del artículo 156 de la Ley de la materia, la información se le deberá proporcionar en la modalidad elegida, por el solicitante.

Por lo que ello, únicamente implica la digitalización o escaneo de la información a entregar, lo cual no conlleva la utilización de materiales que generen un costo para **EL SUJETO OBLIGADO**, como el caso por ejemplo de la emisión de copias; así tampoco se genera un gasto por el envió de la información, ya que una de las finalidades de la utilización del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, es precisamente evitar la generación de gastos tanto para los solicitantes como para los sujetos obligados, pues se trata de un sistema electrónico que para acceder al mismo no necesita recurso alguno más que un equipo de cómputo con acceso a internet y un digitalizador de documentos, equipos que obligatoriamente debe tener el Sujeto Obligado para el correcto desempeño de sus labores; de igual manera en el caso no se actualiza el cobro por certificación, ya que la parte solicitante no requirió la entrega en alguna modalidad que requiera menoscabo alguno al Sujeto Obligado.

Finalmente, se cita el contenido del artículo 24, fracción XXIII de la Ley de Transparencia Local, que dispone:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

…

**XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;**

*…*

Del mismo modo, el artículo 175 del ordenamiento antes invocado prevé que la información que deban publicar los sujetos obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas **no podrán tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.**

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Aunado a lo anterior, el **Documento de Seguridad** al ser una política para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información en la organización de los Responsables, es considerada una medida de seguridad de carácter administrativa; por lo cual, **esté debe considerarse como información de carácter confidencial, solo en cuanto hace a dichas medidas de seguridad**, como lo determina el segundo párrafo del artículo 43 antes referido, reiterando que tal y como lo establece dicho precepto legal, este documento contiene información confidencial, debido a la naturaleza de la información que contiene, ya que al conjuntar las medidas de seguridad aplicables a los tratamientos que llevan a cabo los Sujetos Obligados, estas no pueden ser información de carácter público; además, se ha de considerar que al constituir una medida de seguridad de carácter general, su aplicación es obligatoria a todos los sistemas y/o bases de datos personales que se encuentren en posesión de los Responsables por cada tratamiento que realiza para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, la Ley señala puntualmente que el documento de seguridad es una medida de seguridad administrativa de carácter general, ya que este debe incluir todos los sistemas y/o bases de datos personales que poseen los Sujetos Obligados. De igual manera, es preciso mencionar que el Documento de Seguridad es un instrumento dinámico de aplicación para todos aquellos que intervengan en el tratamiento de datos personales, debido a la información que contiene; además, su divulgación integra, puede traer consigo el daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o tratamiento no autorizado y en su caso ilícito, poniendo en riesgo la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, e incluso poner en riesgo a las personas y su dignidad, por algún tipo de divulgación.

Debido a lo anterior, es obligación del responsable, encargado, administrador, usuarios, guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando en todo momento la confidencialidad de los procesos, aun después de cumplida la finalidad del tratamiento. Aunado a lo anterior, se establecen mecanismos o controles para que aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales guarden la debida confidencialidad de estos, aun finalizadas sus relaciones con los sujetos obligados, tal como lo enuncia el artículo 40 de la Ley.

En este orden de ideas, se concluye que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **determina que el Documento de Seguridad no puede ser entregado de forma íntegra al público en general**, ya que contiene datos que no constituyen información de interés público en términos del artículo 3 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que dicha información no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni tampoco su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleve a cabo el responsable del tratamiento.

### e) Conclusión

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información 02731/TOLUCA/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07407/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, lo siguiente:

*Las 209 fojas que EL SUJETO OBLIGADO asumió tener mediante respuesta, consistentes en oficios y/o documentos generados y/o recibidos por la Unidad de Transparencia del 24 de octubre de 2023 al 24 de octubre de 2024, mediante los cuales se llevó a cabo la elaboración de lo siguiente:*

1. *Designación de los administradores de bases de datos.*
2. *Actualización de avisos de privacidad.*
3. *Supervisión a las bases de datos documentales o electrónicas para establecer medidas de seguridad.*
4. *Establecimiento de la bitácora de violaciones a la seguridad de las bases de datos documentales o electrónicas.*
5. *Establecimiento del plan de contingencia con las unidades administrativas.*
6. *Actualización de bases de datos.*
7. *Inventario de las bases de datos; y*
8. *Documentos de seguridad de la dependencia.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Para el caso de que no se haya generado la información ordenada en los numerales 2 y 3, bastará con que se haga del conocimiento a* ***LA PARTE RECURRENTE*** *haciendo entrega, únicamente de la información que si se haya generado.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/JMMO